



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA

Girardot, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. : Divorcio de Mutuo Acuerdo
Demandante : Julieth Gabriela Carrasquilla y otro.
Radicación : 2021-00013
Sustanciación : 00257

Se recibe escrito dentro de la ejecutoria del apoderado de los interesados, con un recurso de reposición, indicando que la providencia es contraria a lo dispuesto en el art. 523 del C.G. Proceso, refiere que la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, podrá promoverse ante el mismo juez y dentro del mismo proceso, como se recibió por el correo institucional poder conferido por los interesados y los anexos los cuales fueron presentados no para el divorcio, sino directamente al proceso liquidatorio que remitió en fecha anteriores y además al correo del juzgado para su respectivo trámite.

El artículo 318 "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

De acuerdo a lo normado, frente al recurso interpuesto, dentro del término de la ejecutoria, se corre el respectivo traslado del mismo, entrando al despacho para la verificación de la actuación procesal realizada, que no se tuvo en cuenta por cuanto el proceso de Divorcio de Mutuo acuerdo se dictó sentencia el 26 de febrero de 2021, se ordenaron oficios para la nota marginal en los registros civiles y su respectivo archivo

Frente al recurso interpuesto, el numeral 7º del art. 321 del C.G.P. reza: *"El que por cualquier causa le ponga fin al proceso"* siendo claro que, dentro de la providencia recurrida, en ningún momento se le dio fin al proceso, solo se indica el estado en que se encuentra actualmente el mismo, que es, archivado.

Ahora, como la parte interesada manifiesta, que presentó 6 meses después de dictado la sentencia al correo del juzgado la liquidación de la sociedad conyugal, para su respectivo trámite liquidatorio, lo cual se debe verificar por secretaría si llegó al correo institucional, solicitud alguna frente a la liquidación o llegó demanda para su respectiva radicación.

Sin embargo, a la fecha, estando el presente proceso al despacho, para resolver el recurso, se verifica que ya se encuentra radicada la demanda liquidatoria de las partes, la cual es de común acuerdo en el juzgado, luego, entonces, la solución al inconformismo, radica en algo tan sencillo como es, que por secretaría, se realice el traslado del escrito con poder, al nuevo proceso presentado, con una constancia secretarial, para su respectivo trámite.

Acorde con estas consideraciones hay lugar a reponer la providencia recurrida para abrir paso al trámite liquidatorio y consecuentemente negar el recurso de alza interpuesto por el apoderado de los interesados.

En virtud de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 11 de marzo del año que avanza que en su parte textual quedará así:



“ Por lo anteriormente expuesto:

Como el escrito allegado al correo institucional, junto con poder para realizar trabajo de partición, se agregó al presente proceso por error involuntario, siendo dirigido al liquidatorio, se ordenará que por secretaría se remita al One drive del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal que ya existe con las mismas partes, cuya radicación es 2022-00147, dejando la respectiva constancia de traslado, para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af55d042b28f6f6d3a1d2c4645da2b2ab5735be8ade4f6cf8623e3469084fc8**
Documento generado en 13/05/2022 07:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>